

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/727/2020

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/727/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha quince de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01014620**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión relativo **a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/727/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó informe complementario de autoridad a cargo del sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó informe complementario de autoridad a cargo del sujeto Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

“[...]

JUAN EUGENIO CARRASCO ASCENCIO, en mi carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** con facultades conferidas en el artículo 14 del Decreto de Creación y el cúmulo de facultades que se expresan en el artículo 22 de la ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California en cumplimiento a lo solicitado en el oficio **ITAPBC/C2/188/2021**, en el que solicita siguiente información:

“En la revisión de las cuentas públicas del Cobach correspondiente al ejercicio fiscal 2017 encontraron, de acuerdo al Dictamen 98 de la Comisión de Fiscalización del gasto público del Congreso del Estado, en el Punto número 6 del considerando Sexto, que la Entidad pagó a tres empleados un millón 698 mil 156 pesos por concepto de Terminación Laboral.

Deseo conocer los nombres de los funcionarios públicos que recibieron ese pago. El monto que recibió cada uno de ellos y el monto que les debería haber correspondido”. (Sic)

Al respecto, se informa que en los archivos de esta Institución educativa, NO cuenta con registros del Dictamen 98 relacionados con el Ejercicio Fiscal 2017 a nombre del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad en la búsqueda de la información, se informa que durante ejercicio fiscal 2017 se cuenta con el documento: cedula de *Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la Revisión Practicada por la Auditoría Superior del Estado de Baja California a la cuenta pública del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017*, las cuales están relacionadas con el Dictamen número 23 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y de las cuales esta institución educativa es competente para generar, conocer y poseer la información mencionada con anterioridad.

“[...]

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En la revisión de las cuentas públicas del Cobach correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 encontraron, de acuerdo al dictamen 98 de la comisión de fiscalización del gasto público del Congreso del Estado, en el punto 6 del considerando Sexto, que la Entidad pagó a tres empleados un millón 698 mil 156 pesos por concepto de Terminación Laboral.

Deseo conocer los nombres de las funcionarios públicos que recibieron ese pago. El monto que recibió cada uno de ellos y el monto que les debería haber correspondido” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica la **NOTORIA INCOMPETENCIA** por parte de esta Auditoría Superior del Estado, para atender su solicitud de acceso a la información que requiere, toda vez que dentro de las facultades otorgadas a esta Auditoría Superior del Estado previstas en los Artículos 24 y 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, no se contempla el generar Dictámenes de Cuentas Públicas, siendo ésta, atribución de Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 56, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por lo que se le invita a formular su solicitud de información directamente en el Portal de Transparencia del Congreso del Estado de Baja California, en la siguiente liga electrónica

<https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Transparencia/index.aspx?opcion=4>

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Negativa de entregar información solicitada.

Es improcedente la negativa de acceso a la información solicitada.

El obligado argumenta que no está facultado para generar dictámenes de cuentas públicas.

La respuesta no está fundada legalmente, ya que la solicitud de información que se hace es con referencia al dictamen 98 de la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado. Es así que no se hace referencia a algún dictamen emitido por la Auditoría Superior del Estado, sino al informe individual que entregó a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, lo cual está dentro de sus facultades de acuerdo al artículo 40 de la Ley de

*Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California
y sus municipios.” (sic)*

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

[...]

Por otra parte, det... aclararse que en ningún momento la incompetencia constituyó una negativa de información, sino que en el caso concreto y atento a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, hacía imposible jurídicamente proporcionar la misma; de ahí la justificación de dicha determinación.

A este respecto deb... quedar claro que en la solicitud de acceso a la información, en ninguna parte se hace referencia a los informes individuales que este sujeto obligado emite conforme a sus atribuciones legales; más bien, en la misma se precisan los dictámenes de la Comisión de Fiscalización de Gasto Público, los cuales son propios y exclusivos del diverso sujeto obligado, Congreso del Estado de Baja California.

Luego entonces, no... válido que a través del recurso se pretenda sostener que en la solicitud se refería a la información que se contiene en los informes individuales, ni que la solicitud se formulaba en relación con las facultades contenidas en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Así pues, es claro... que la parte recurrente pretende sorprender a ese órgano garante, introduciendo elementos nuevos en relación con su solicitud original, para los efectos de la procedencia del recurso de revisión; de ahí en que se insista en la notoria improcedencia del medio de defensa planteado.

Para mayor claridad... para evidenciar la notoria diferencia entre los términos de la solicitud de acceso a la información formulada por la ahora recurrente, y lo que se pretende plantear a través del recurso de revisión, se estima pertinente realizar la transcripción de aquella, así como las razones o motivos de inconformidad formulados; de donde puede advertirse los

Ahora bien, y por c... tanto hace a la parte final de la solicitud de acceso a la información, en ninguna parte del recurso de revisión se formula agravio alguno; independientemente de que al no desvirtuarse la incompetencia, torna imposible el análisis de aquella, por no combatirse con razones o motivos de inconformidad que le sean propios. Aunado al hecho de que no se invoca causal alguna de las que se contienen en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, que sirva de base para el análisis de dicha circunstancia. Además de que en la solicitud de acceso a la información pública no se precisa que dicha información se encuentre en poder de este sujeto obligado.

Con independencia... lo anterior, no pasa inadvertido que aún y cuando en su momento la información se hubiere referido a servidores públicos de la entidad denominada Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California; es claro que no toda la información que concierne a dichos individuos se da de libre acceso al público; máxime cuando los involucrados perdieron tal calidad con motivo de la terminación de la relación laboral que ligaba a los mismos con la referida entidad; de ahí que la naturaleza de la información hace privativo su acceso al estar protegida por la confidencialidad, existiendo una imposibilidad jurídica y material para poder tener acceso a la misma, puesto que de lo contrario, se estarían violentando las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, particularmente por cuanto hace al contenido de sus artículos 16, 17, 18, 20 y 22.

En este sentido se... ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la sesión celebrada en fecha 24 de noviembre de 2020, al sostener que se incumple con los deberes de confidencialidad y de seguridad y con los principios de consentimiento, responsabilidad, información, licitud y lealtad; lo que se sostuvo al resolver los procedimientos INAI.3S.07.01-004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020. De ahí que resulte improcedente legalmente el que pueda accederse a la información que tiene la naturaleza de información confidencial, por tratarse de datos personales. Lo que deberá ser tomado en consideración por parte de ese órgano garante local, para los efectos legales a los que haya lugar al momento de resolver el presente recurso de revisión.

Realizada la aclaración descrita, se advierte la notoria improcedencia del recurso, puesto que:

1.- De la simple lectura de la razón o motivos de inconformidad que se exponen por parte del recurrente, se advierte primeramente que, en el caso concreto fue puntualmente atendida la solicitud de información, a través de una respuesta en la que se señaló la incompetencia del sujeto obligado, respecto de lo cual la parte recurrente se inconforma sin expresar argumentos lógicos y jurídicos tendientes a evidenciar la ilegalidad de tal determinación.

En razón de lo anterior, queda por demás acreditado que, en el caso concreto se otorgó oportunamente la respuesta correspondiente que en derecho procedía y no una negativa de la información, como lo pretende la parte recurrente.

En relación con lo antes expuesto, debe decirse que, las causales de sobreseimiento e incluso las de improcedencia, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, las cuales deben de ser analizadas de oficio, con independencia de que sean alegadas o no por las partes, en cualquier etapa del procedimiento. A este respecto, cabe decir que, se advierte la actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones III y VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley. VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.* En relación con lo antes transcrito, es claro pues que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, no existe en el caso concreto, la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la Ley de Transparencia; por el contrario, es claro que sí se dio una respuesta puntual y congruente en relación con lo expresamente solicitado.

Asimismo, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 149 de la Ley de en cita, toda vez que sobreviene en el caso concreto las causales de improcedencia antes señaladas.

Por todo lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que en el caso concreto puede advertirse con claridad que el derecho de acceso a la información pública, fue puntualmente atendido y de que, contrario a la apreciación del recurrente, no se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se solicita muy atentamente, que el presente recurso de revisión sea desechado por improcedente.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que es ircompetente para atender la solicitud de acceso a la información, puesto que de conformidad con sus facultades no se contempla la de generar Dictámenes de Cuentas Públicas, siendo atribuciones del Congreso del Estado de Baja California.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró su incompetencia aludida en la respuesta primigenia, en donde manifestó que de conformidad con sus atribuciones no se encuentran la de generar, poseer o administrar la información solicitada, pues que son atribuciones propias y exclusivas del sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California, de la misma manera manifestó que de conformidad con sus atribuciones corresponde a actos específicos del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, determinando nuevamente orientar a la persona recurrente a dirigir su solicitud de información, quien podría otorgar lo peticionado.

"[...]"

Por otra parte, debe aclararse que en ningún momento la incompetencia constituyó una negativa de información, sino que en el caso concreto y atento a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, hacía imposible jurídicamente proporcionar la misma; de ahí la justificación de dicha determinación.

A este respecto debe quedar claro que en la solicitud de acceso a la información, en ninguna parte se hace referencia a los informes individuales que este sujeto obligado emite conforme a sus atribuciones legales; más bien, en la misma se precisan los dictámenes de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, los cuales son propios y exclusivos del diverso sujeto obligado, Congreso del Estado de Baja California.

Luego entonces, no es válido que a través del recurso se pretenda sostener que en la solicitud se refería a la información que se contiene en los informes individuales, ni que la solicitud se formulaba en relación con las facultades contenidas en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Así pues, es claro que la parte recurrente pretende sorprender a ese órgano garante, introduciendo elementos nuevos en relación con su solicitud original, para los efectos de la procedencia del recurso de revisión; de ahí en que se insista en la notoria improcedencia del medio de defensa planteado.

Para mayor claridad y para evidenciar la notoria diferencia entre los términos de la solicitud de acceso a la información formulada por la ahora recurrente, y lo que se pretende plantear a través del recurso de revisión, se estima pertinente realizar la transcripción de aquella, así como las razones o motivos de inconformidad formulados; de donde puede advertirse los

Es improcedente la negativa de acceso a la información solicitada. El obligado argumenta que no está facultado para generar dictámenes de cuentas públicas. La respuesta no es fundada legalmente, ya que la solicitud de información que se hace es con referencia al dictamen 98 de la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado. Es así que no se hace referencia a algún dictamen emitido por la Auditoría Superior del Estado, sino al informe individual que entregó a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, lo cual está dentro de sus facultades de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus municipios."

De la anterior transcripción puede advertirse claramente, lo siguiente:

1. La solicitud de acceso a la información, se contrae al señalamiento de un acto en específico, consistente en la **revisión de la cuenta pública del Cobach, correspondiente al ejercicio fiscal de 2017**; acto que corresponde a las atribuciones del sujeto obligado denominado Congreso del Estado de Baja California, y no así de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.
2. Asimismo, se hace referencia a un documento en específico, siendo éste el relativo al **Dictamen 98 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado**; instrumento que no es generado, administrado, ni resguardado por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, sino por el Congreso del Estado, atento a sus atribuciones que le son propias.
3. Se hace referencia en la solicitud de información que se encuentra contenida en dicho instrumento, en que se indique en aquella que dicha información hubiere sido generada por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

[...]"

A efecto de constatar lo manifestado por el sujeto obligado, el Órgano Garante requirió al sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California, para que informará si dicha autoridad de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de generar, poseer o administrar la información materia de la presente solicitud, quien, a través de un Informe de Autoridad manifestó que no es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública de folio 01014620.

"[...]"

La suscrita Diputada Eva Gricelda Rodríguez, en mi calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, en relación a su oficio OE/C2/498/2021, relativo al expediente RR/727/2020, en el cual solicita se le rinda informe de autoridad respecto de la solicitud de acceso a la información pública número 01014620, es este tenor le informo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 56 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, le corresponde conocer y dictaminar los informes individuales de auditoría que formula de cada entidad fiscalizada y de cada ejercicio fiscal la Auditoría Superior del Estado.

En el caso que nos ocupa, es menester comunicarle que el informe individual de auditoría del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, recibido por el ejercicio fiscal 2017, no contiene los nombres de los funcionarios públicos que recibieron pago por concepto de terminación laboral, ni el monto que cada uno en lo individual recibió, ni el monto que le debería de haber correspondido.

[...]"

Es pues así que, se requirió al sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, para que informará si dicha autoridad de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de generar, poseer o administrar la información materia de la presente solicitud, quien a través de su Informe de Autoridad manifestó que en atención al principio de Máxima Publicidad durante el ejercicio 2017 se cuenta con el documento de cedula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la Revisión Practicada por la Auditoría Superior del Estado de Baja California a la cuenta pública del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2017, mismas que se encuentran relacionadas con el Dictamen 28 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.

"[...]"

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUAN EUGENIO CARPIO ASCENCIO, en mi carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con facultades conferidas en el artículo 14 del Decreto de Creación y el cúmulo de facultades que se expresan en el artículo 22 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California en cumplimiento a lo solicitado en el oficio ITAPBC/C2/188/2022, en el que solicita siguiente información:

"En la revisión de las cuentas públicas del Cobach correspondiente al ejercicio fiscal 2017 encontraron, de acuerdo al Dictamen 98 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, en el Punto número 6 del considerando Sexto, que la Entidad pagó a tres empleados un millón 698 mil 156 pesos por concepto de Terminación Laboral.

Deseo conocer los nombres de los funcionarios públicos que recibieron ese pago. El monto que recibió cada uno de ellos y el monto que les debería haber correspondido". (Sic)

Al respecto, se informa que en los archivos de esta Institución Educativa, **NO** cuenta con registros del Dictamen 98 relacionados con el Ejercicio Fiscal 2017, nombre del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad en la búsqueda de la información, se informa que durante el ejercicio fiscal 2017 se cuenta con el documento: cedula de *Resultados Finales y Observaciones Preliminares de la Revisión Practicada por la Auditoría Superior del Estado de Baja California a la cuenta pública del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017*, las cuales están relacionadas con el Dictamen número 28 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público y de las cuales esta institución educativa es competente para generar, conocer, poseer la información mencionada con anterioridad.

[...]"

En concatenación con lo anterior, el sujeto obligado que tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para

que, de así considerarlo presentar su solicitud ante la dependencia o entidad que también tenga competencia.

Así, del contenido de los informes recibidos se advierte que el sujeto obligado es el sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, es competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, por lo que quedan a salvos los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente, además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, por

lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01014620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01014620**.

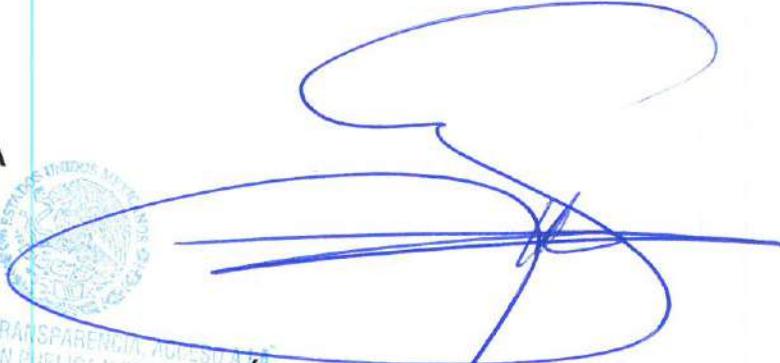
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

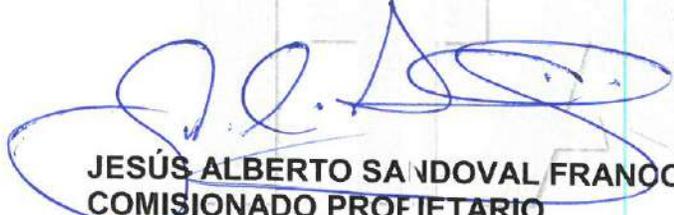
TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/727/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

